

# **CODIGO DE ETICA**

## **SOCIEDAD ARGENTINA DE REUMATOLOGÍA (S.A.R.)**

### **CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES.**

.- La ética médica intenta reflexionar sobre el modo mas apropiado de ejercer la profesión con el horizonte puesto en la protección de la dignidad de la persona humana, valor fundamental del que se derivan el resto de los derechos fundamentales.

.- La Reumatología debe tender a lograr el más alto goce y calidad de vida de las personas dentro del ámbito propio de sus competencias, considerando en primer lugar la obligación genérica de no dañar.

.- La Reumatología es una especialidad médica, que respeta la integridad moral, psíquica, física y social de las personas; su misión es intentar curar, cuando ello no es posible, aliviar el sufrimiento y en todos los casos confortar siempre a los pacientes, a sus familias y/o grupo de pertenencia afectivo.

.- En el ejercicio de la Reumatología debe respetarse la autonomía del paciente, su proyecto de vida y su sistema de valores y creencias. El reumatólogo/a debe respetar siempre el principio de justicia que obliga a tratar a todas las personas con igual consideración y respeto, las únicas excepciones posibles pueden

justificarse cuando se intente favorecer a aquellas personas o grupos más desprotegidos y vulnerables.

.- El mejor interés del paciente, interpretado desde su propia perspectiva, debe estar por encima de cualquier otro interés, incluso sobre el de la ciencia o de la sociedad. El más alto interés del paciente debe ser consistente con el respeto por la dignidad de la persona y por los Derechos Humanos.

.- La solidaridad es un principio fundamental de la Medicina en general y de la Reumatología en particular, se materializa en la cooperación, respeto y ayuda mutua entre los colegas especialistas, y en la vocación de servicio y cuidado hacia la comunidad en la prevención, atención e investigación de las enfermedades reumáticas.

.- La Sociedad Argentina de Reumatología (SAR) considera a la Salud como un Derecho Humano Fundamental, sustentado en los principios de equidad, solidaridad, universalidad e integridad de las prestaciones socio-sanitarias. El reumatólogo/a debe promover estos principios y no establecer diferencias entre las personas en cuanto al derecho a una prestación reumatológica de calidad, segura y oportuna.

.- La SAR considera que los efectores de salud, públicos, de la seguridad social o privados, deben garantizar las condiciones materiales y espirituales que permitan el despliegue de buenas prácticas reumatológicas.

.- El ejercicio de la Reumatología debe estar siempre precedido y acompañado de un irrenunciable respeto hacia los Derechos Fundamentales de las personas que

requieran asistencia, entre otros: el respeto a la dignidad y a la integridad moral y psíquica y bienestar de las personas, el derecho a la intimidad personal y familiar, el derecho a la información, al consentimiento informado y al rechazo esclarecido, el derecho a la no discriminación en razón de sexo, edad, enfermedad o discapacidad, credo, origen étnico, género, nacionalidad, filiación política, orientación sexual o condición socioeconómica.

.- El presente Código de Ética se constituye en una guía para los reumatólogos/as y otras especialidades afines que forman parte de la SAR sobre el modo más apropiado de actuar en su relación con los pacientes, con los colegas y con otros agentes de la sociedad de acuerdo con los principios generales incluidos en este capítulo.

## **CAPITULO II. DE LA RELACIÓN CON LOS PACIENTES.**

Art. 1° - El reumatólogo/a debe tratar a los pacientes con igual consideración y respeto, sin discriminación de ninguna especie; no debe asegurar resultados, sino un desempeño prudente y diligente de acuerdo a las recomendaciones técnico-científicas que emanen de la SAR y de organizaciones de reconocido prestigio.

Art. 2° - La buena práctica reumatológica se sostiene, además de la responsabilidad individual en la de los prestadores que deben brindar condiciones materiales y espirituales que garanticen el ejercicio de la especialidad en forma digna, justa y decorosa. El reumatólogo/a y otras especialidades afines que forman parte de la SAR deben reclamar en forma fehaciente el cumplimiento de aquellas condiciones; cuando, a pesar de haberlo hecho, no se reúnen los

presupuestos mínimos de atención para asegurar la integridad del paciente, puede legítimamente negarse a atender en la medida en que persista dicha insuficiencia, sin que ello afecte de modo grave e inminente la salud del paciente.

Art. 3° - La capacitación continua y la actualización permanente en reumatología y la correspondiente certificación periódica en la especialidad a través de la SAR constituyen imperativos éticos que garantizan la protección de la integridad y el mejor interés del paciente.

Art. 4° - El reumatólogo/a y otras especialidades afines que forman parte de la SAR, deben respetar en todo momento la dignidad y la vida de las personas, siempre actuará en beneficio de las mismas respetando sus Derechos Fundamentales. En ningún caso utilizará sus conocimientos para generar sufrimiento moral, psíquico o físico, como así tampoco cualquier práctica de tortura o procedimiento degradante, cruel o inhumano, debiendo realizar la correspondiente denuncia en caso de observar o tomar conocimiento que una persona sea víctima de tales actos.

Art. 5° - El reumatólogo/a debe respetar en todo momento las reglas del consentimiento informado, veracidad y confidencialidad. Las excepciones a las mismas tendrán carácter restringido y serán de aplicación excepcional solo en aquellos casos en que beneficien al paciente o cuando se utilicen para prevenir un daño cierto e inminente en terceras personas indefensas o en la salud colectiva.

Art. 6° - La persona o el paciente que requiera atención reumatológica tienen el derecho de conocer fehacientemente el nombre y apellido del médico/a desde el inicio de la relación, o con motivo de una determinada consulta.

Art. 7° - El reumatólogo/a debe involucrarse activamente en el proceso del consentimiento informado, considerándolo como el desarrollo continuo de una relación en donde se provea información suficiente para que las personas puedan tomar decisiones libres, esclarecidas y responsables, respetando en todo momento sus sistemas de valores y creencias.

Art. 8° - El reumatólogo/a debe promover la participación activa, libre y responsable de los niños, niñas y adolescentes que requieran de sus cuidados, de acuerdo a sus aptitudes para formular juicios. Deben ser incorporados al proceso de consentimiento informado y debe respetarse su intimidad y privacidad. El reumatólogo/a debe evaluar la competencia del niño, niña o adolescente para tomar decisiones referidas al acto médico que los involucre, independientemente de su capacidad legal. La participación del representante legal del niño, niña o adolescente, debe ser proporcionada al grado de inmadurez o incompetencia, y tener siempre como horizonte el interés superior del niño, niña o adolescente.

Art. 9° - El paciente tiene derecho a conocer la verdad de toda la información que se encuentre relacionada con su enfermedad. El reumatólogo/a escogerá el momento oportuno para dicha revelación y la forma adecuada de hacerlo. En todo momento y considerando el impacto de notificación de determinadas dolencias

puede resultar adecuado la participación conjunta de otros agentes de salud en estrategias de comunicación y consejo. Cuando los beneficios de la revelación sean significativamente menores y hasta riesgosos para la protección psíquico-física del paciente, se podrá limitar, restringir, o anular la información que debiera suministrar. Esta alternativa es de aplicación excepcional y debe limitarse exclusivamente a la prevención de daños graves e inminentes.

Art. 10° - El reumatólogo/a debe comprometerse a ejercer el acto médico libre de cualquier influencia que pueda forzar o coaccionar la decisión de la persona atendida, debe intentar remover los obstáculos que limiten la autonomía y facilitar la comprensión de la práctica sugerida.

Art. 11° - El reumatólogo/a debe respetar el rechazo esclarecido e informado a la práctica propuesta sin ejercer juicios de valoración en cuanto a los motivos que originan la negativa; en el caso en que el paciente los exprese.

Art. 12° - El reumatólogo/a debe indicar a cada paciente los mejores métodos preventivos, diagnósticos y terapéuticos de la especialidad de acuerdo al estado vigente de la ciencia.

Art. 13° - El reumatólogo/a debe abstenerse de implementar o, eventualmente proceder al retiro de medidas desproporcionadas de sostén vital en la atención del paciente crítico cuando la efectividad de las mismas sea fútil, y cuando signifiquen prolongar innecesariamente la agonía. En dichas situaciones deben implementarse adecuadas medidas de confort y bienestar para evitar sufrimiento espiritual y dolor psíquico-físico. La SAR adhiere y recomienda la utilización de las

pautas y recomendaciones para la abstención y/o retiro de medidas de sostén vital de la Sociedad Argentina de Terapia Intensiva (SATI).

Art. 14° - El reumatólogo/a no debe exagerar la gravedad de la dolencia que aqueje al paciente, tampoco debe incrementar innecesariamente los dispositivos diagnósticos o de tratamiento, como así tampoco aumentar injustificadamente la cantidad de consultas y/o visitas.

Art. 15° - El reumatólogo/a debe respetar el pudor y la intimidad de cada paciente durante todo el momento en que transcurra la relación médico/paciente, aún después de la muerte del paciente.

Art. 16° - El reumatólogo/a puede no iniciar un tratamiento o dejar de asistir un paciente cuando existan razones justificables para ello, siempre que no se trate de un caso urgente y no exista otro profesional para brindar adecuada asistencia. En el caso que se decide dejar de asistir debe existir comunicación previa al paciente o a su representante, y procurar que exista continuación debida del tratamiento.

Art. 17° - El reumatólogo/a nunca deben permitir que el afán desmedido de lucro interfiera en su libre juicio profesional. El principio de discrecionalidad médica solo debe estar orientado a satisfacer el más alto interés de cada paciente independientemente de su condición patrimonial o socioeconómica.

Art. 18° - Cuando el reumatólogo/a realice actividades como investigador o miembro de un equipo de investigación en un ensayo clínico debe respetar las disposiciones de la Constitución Nacional, de los Tratados y Pactos de Derechos Humanos, de la Declaración Universal de Bioética y Derechos Humanos de la

UNESCO, de las normas locales de regulación y de los dictámenes de los respectivos comités institucionales o centrales de Docencia e Investigación y de Ética Independientes.

Art. 19° - En el ámbito de la investigación clínica el/la reumatólogo/a debe considerar la pertinencia moral de la utilización del placebo solo cuando no existan métodos comparativos preventivos, diagnóstico o terapéuticos seguros y eficaces de acuerdo al estado de la ciencia en el momento de iniciar el ensayo. Cualquier excepción a este principio debe utilizarse solo para el beneficio de cada uno de los sujetos de investigación y estar avalado por el Comité de Etica Independiente.

Art. 20° - El reumatólogo/a debe asegurarse, de modo razonable, y a través de los distintos responsables, que los sujetos de investigación se beneficien y accedan, una vez finalizado el ensayo, a la droga o dispositivo en estudio cuando se demuestre su eficacia y seguridad y sea la mejor alternativa terapéutica para el paciente.

Art. 21°- El reumatólogo/a no debe aceptar participar en ensayos clínicos que no cumplan con los requisitos aceptados internacional y localmente en materia de Derechos Humanos y Etica en investigación clínica; del mismo modo tampoco debe participar en aquellos que se diseñen y ejecuten con estándares más laxos y frágiles que los exigidos en las regulaciones de los países de donde provienen los patrocinadores de esos estudios.



Art. 22° - El reumatólogo/a debe poner en conocimiento de los Comités de Ética Independientes o Centrales los acuerdos financieros que celebre con los patrocinadores.

Art. 23° - El reumatólogo/a debe evaluar si la droga o dispositivo en estudio se encuentra relacionada con las necesidades sanitarias locales y con razonables posibilidades de acceso luego del ensayo hacia toda la comunidad afectada.

Art. 24° - El reumatólogo/a que realice tareas docentes, en cualquier nivel, y cuando para ello sea necesario la observación y/o revisión de un paciente, debe contar en todos los casos con el consentimiento informado y esclarecido en forma previa de aquel que vaya a ser examinado en presencia de alumnos, tanto sean estudiantes como graduados.

Art. 25° - El reumatólogo/a debe abstenerse de ofrecer asistencia como especialista en áreas del conocimiento científico que no se encuentren comprendidas dentro del campo de la reumatología; debe reconocer los límites cognoscitivos y derivar al paciente al colega competente.

Art. 26° - El reumatólogo/a debe poner a considerar del Comité de Ética o Bioética institucional, o externo si no existiese, aquellos casos en que la decisión a tomar con relación a la atención de un paciente presente un dilema moral de alta complejidad y dificultosa resolución individual.

### **CAPITULO III. DE LA REGLA DE CONFIDENCIALIDAD Y EL SECRETO PROFESIONAL**

Art. 27°- El respeto por la regla de confidencialidad y el secreto profesional, se orientan a la protección de la intimidad y privacidad del paciente, ya que este confía al médico/a su historia personal y familiar solo por cuestiones de necesidad y ayuda médica. El respeto por esta regla ética y jurídica permite fortalecer y enriquecer la confianza, elemento constitutivo y necesario de cualquier relación clínica.

Art. 28° - El reumatólogo/a tiene el deber de guardar reserva sobre todos los datos o información vinculada al paciente, sean cuestiones médicas, personales, familiares o de cualquier otra índole de las que haya tomado conocimiento a través de cualquier medio con motivo del ejercicio de la especialidad, sea como médico tratante, consultor, auditor, perito o cualquier otra actividad relacionada.

Art. 29° - Debe prestarse especial cuidado y atención al manejo de muestras biológicas y material celular que pueda afectar la intimidad del paciente a través de estudios de naturaleza genética.

Art. 30° - El respeto por la regla de confidencialidad y secreto médico subsiste aún luego de la muerte de la persona asistida; solamente podrá quebrantarse la regla cuando existan causas vinculadas a la prevención de daños ciertos, graves e inminentes hacia terceras personas indefensas o hacia la salud colectiva.

Art. 31° - Las excepciones a la regla de confidencialidad deben aplicarse en forma restringida y extraordinaria, pueden considerarse justas causas de revelación las siguientes:

- a) Cuando la ley obliga a revelar.

- b) Cuando el Juez durante el proceso judicial releva de la obligación de guardar secreto.
- c) Cuando el paciente otorga su consentimiento a que el médico informe a la institución o empresa la evaluación médica requerida.
- d) Cuando se confecciona el certificado de defunción con relación a las causas mediatas e inmediatas que provocaron la muerte, ya que la información se encuentra protegida por el secreto estadístico.
- e) Cuando la revelación sea necesaria para prevenir un daño grave en terceras personas o en la comunidad y en la medida en que se hayan agotado todas las instancias previas para permitir que la persona renuente pueda haber tomado medidas de cuidado responsable.
- f) Cuando se trate de impedir condenas judiciales en el reumatólogo/a o en personas inocentes, y la revelación sea útil hacia dicho propósito.

Art. 32° - El reumatólogo/a puede compartir el secreto con todos aquellos agentes de salud que participen necesariamente en el tratamiento de la persona asistida. Solo deben suministrarse aquellos datos o información que sean conducentes al mejor cuidado del paciente.

Art. 33° - El reumatólogo/a debe mantener debidamente protegido y seguro el legajo médico, sea historia clínica o ficha de control ambulatorio, y cualquiera sea el soporte (papel, magnético).

Art. 34° - El reumatólogo/a en el ejercicio individual de la profesión es el depositario y custodio del legajo médico, historia clínica o ficha de seguimiento y control ambulatorio, la propiedad de la información y de los datos es del paciente, quien debe tener garantizado el libre acceso a aquellos; cuando lo requiera debe

obtener copia certificada de los mismos sin ningún tipo de requerimientos, salvo el costo de reproducción; en todos los casos será de aplicación la Ley 26.529 y la Ley 25.326

Art. 35° - Cuando un colega requiera copia o una síntesis de los antecedentes médicos, el reumatólogo/a debe procurarle la información solicitada en la medida en que cuente con la autorización explícita del paciente.

Art. 36° - Cuando el legajo médico sea utilizado para estudios de naturaleza retrospectiva, deba contarse con la autorización previa y escrita del paciente, a menos que el estudio solo indique cantidades, sea anonimizado y no exista forma de identificar al paciente cuyos datos se utilizarán para el estudio.

Art. 37° - El reumatólogo/a debe mantener en reserva la identidad de los datos de los pacientes en las presentaciones que realice en ateneos, congresos o cualquier evento de divulgación científica o en revistas médicas. No debe exhibir fotos o imágenes con el rostro o cualquier otra señal que puedan identificar a la persona, cuyo caso es dado a conocer en el evento o publicación.

Art. 38° - El reumatólogo/a no debe proporcionar datos de los pacientes que asiste a empresas de seguros, bancos, servicios de medicina laboral y cualquiera otra institución que no participe necesariamente en el tratamiento. La única excepción posible procede cuando el paciente en forma fehaciente y explícita solicita al médico/a que suministre la información solicitada. Esta obligación subsiste aún después de la muerte del paciente por tiempo indeterminado, salvo pedido expreso y fehaciente de los herederos del causante.

## **CAPITULO IV. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS MEDICOS REUMATÓLOGOS/AS.**

Art. 39° - El reumatólogo/a tiene derecho a ejercer la especialidad sin ser discriminado bajo ninguna forma por cuestiones religiosas, étnicas, de género, de nacionalidad, por opción sexual, edad, condición socioeconómica, preferencias políticas, o de cualquier otro origen.

Art. 40° - El reumatólogo/a tiene derecho a indicar y ejecutar el acto médico que considere más adecuado conforme la condición particular de cada paciente y el estado de la ciencia médica en la especialidad, como así también realizar procedimientos de diagnóstico y terapéuticos aprobados por entidades científicas reconocidas.

Art. 41° - El reumatólogo/a tiene derecho a negarse a realizar tareas vinculadas a la especialidad cuando la institución asistencial pública, de la seguridad social o privada, no brinde los elementos necesarios que garanticen buenas prácticas reumatológicas y que potencialmente puedan ocasionar daños a las personas o a cualquier miembro del equipo de salud.

Art. 42° - El reumatólogo/a tiene derecho a negarse a realizar actos que, aunque sean permitidos por la ley, se encuentren reñidos con su conciencia o convicción moral, en la medida en que de ello no se derive daño o riesgo para el paciente y pueda asegurarse la continuidad o la ejecución de la práctica.

Art. 43° - El reumatólogo/a tiene derecho a asumir la dirección del tratamiento en cuanto al ámbito propio de la reumatología; actuará en forma conjunta con el

médico de cabecera y deberá abstenerse de continuar con sus servicios cuando cesen las razones que motivaron su intervención.

Art. 44° - El reumatólogo/a tiene derecho a no iniciar tratamientos o dejar de hacerlo cuando no existen las condiciones mínimas de confianza imprescindibles para la relación clínica; en todos los casos debe asegurarse el tratamiento a través de otro colega y debe existir notificación previa al paciente.

Art. 45° - El reumatólogo/a tiene derecho a solidarizarse y/o participar en iniciativas orientadas al mejoramiento de las condiciones de trabajo y ejercicio profesional, sin que por ello se resienta su derecho a la libertad de ejercicio profesional.

Art. 46° - El reumatólogo/a debe denunciar a las autoridades competentes toda acción o omisión que pueda ocasionar un daño al medio ambiente y/o generar riesgos en materia de bioseguridad que puedan ser perjudiciales para la salud.

Art. 47° - El reumatólogo/a tiene deberes hacia la comunidad debiendo prestar su colaboración frente a casos de catástrofes, epidemias o cualquier otra situación de emergencia en donde a través de sus conocimientos pueda prestar un servicio útil a la población afectada.

Art. 48° - El reumatólogo/a no debe divulgar información sobre aspectos de la especialidad en forma sensacionalista; con fines exclusivos de promoción personal; procedimientos que no hayan sido expresamente reconocidos por la SAR o organismos de regulación competentes.

Art. 49° - El reumatólogo/a debe abstenerse de diagnosticar, tratar o responder consultas en forma masiva a través de cualquier medio de comunicación social.

Art. 50° - El reumatólogo/a no debe presentarse como especialista en ninguna área o campo de la especialidad en donde la SAR no haya extendido el correspondiente certificado de habilitación.

Art. 51° - El reumatólogo/a debe tratar a los miembros del equipo de salud con consideración y respeto, requiriendo su colaboración con cortesía y buenos modos, sin realizar juicios o valoraciones sobre las incumbencias propias de cada actividad o profesión ajenas a la reumatología.

## **CAPITULO V DE LAS PUBLICACIONES CIENTÍFICAS.**

Art. 52° - El reumatólogo/a tiene la obligación de discutir y poner a disposición de los colegas sus experiencias y el resultado de las mismas, tanto en el ámbito asistencial y en ateneos clínicos como en el seno propio de la SAR a fin de instrumentar las correspondientes recomendaciones que en definitiva van a optimizar el cuidado y la promoción de la salud en el campo de la especialidad. El reumatólogo/a no renuncia al derecho a la propiedad intelectual del descubrimiento o la innovación terapéutica, pero debe ser conciente del valor social y sanitario de la información y actuar en consecuencia.

Art. 53° - Los trabajos de investigación, aunque sus conclusiones resulten alentadoras, no deben en ningún caso avalarse, difundirse y/o publicarse si se han realizado en contra de las normas internacionales y nacionales que regulan la Ética y los Derechos Humanos en la investigación con seres humanos.

Art. 54° - El reumatólogo/a no debe atribuirse la autoría o participación en trabajos en que no haya efectivamente colaborado o hayan sido realizados por colegas subordinados. Cuando utilice antecedentes de trabajos de colegas, hayan sido o no publicados, está obligado a expresar la cita correspondiente.

Art. 55° - En aquellos artículos en que participen varios especialistas en reumatología, el orden en que deben indicarse los mismos debe corresponderse con el grado de participación de cada uno de ellos en el trabajo a ser publicado.

Art. 56° - Un trabajo no debe ser presentado para su publicación en varias revistas médicas al mismo tiempo; cuando se intente publicar un artículo nuevamente en otro medio debe obtenerse la correspondiente autorización del editor responsable de la primera publicación.

Art. 57° - El reumatólogo/a no debe presentar un trabajo como original cuando existan antecedentes que indiquen lo contrario, como así tampoco no puede falsear o acomodar datos estadísticos o epidemiológicos bajo ningún pretexto.

Art. 58° - El reumatólogo/a no debe publicar trabajos ni realizar presentaciones en eventos científicos recomendando explícita o implícitamente procedimientos o especialidades medicinales bajo determinada denominación comercial.

## **CAPITULO VI DE LA PRESCRIPCION DE MEDICAMENTOS.**



Art. 59° - El reumatólogo/a es el responsable directo en la prescripción de medicamentos, solo él ha recibido formación técnica y sólo él conoce las características propias de cada paciente y la dolencia que lo aqueja. La prescripción de medicamentos es un deber insustituible e inescindible de su soberanía terapéutica.

Art. 60° - Cuando el reumatólogo/a prescribe, en primer lugar debe cumplir con el imperativo moral de no dañar y evitar riesgos en las personas. Debe informar a cada paciente los riesgos, beneficios y alternativas de la medicación prescrita.

Art. 61° - El reumatólogo/a debe reportar los eventos adversos esperados e inesperados, y la falta o disminución de eficacia terapéutica al Sistema Nacional de Farmacovigilancia de la A.N.M.A.T. y documentarlo, además en el legajo de evolución de cada paciente, y poner en conocimiento del mismo la aparición del evento adverso.

Art. 62° - El reumatólogo/a solo se encuentra obligado a conocer la composición y efectos de los medicamentos que utiliza en su práctica usual y corriente.

Art. 63° - El reumatólogo/a debe prescribir utilizando el nombre genérico del medicamento; puede justificar la prescripción por determinada especialidad medicinal cuando ello sea en beneficio del paciente y/o para proteger su integridad y salud, ello debe hacerse a través de la indicación del medicamento más seguro y efectivo conocido.

## **CAPITULO VII DE LAS RELACIONES CON LA INDUSTRIA FARMACEUTICA Y DE TECNOLOGÍA MÉDICA.**

Art. 64° - Las relaciones entre reumatólogos/as y las empresas farmacéuticas o de tecnología médica deben transcurrir bajo criterios de transparencia, colaboración y respeto mutuo. En ningún caso el interés comercial de las empresas debe interferir en la libertad diagnóstica y terapéutica del reumatólogo y en la protección de la integridad, seguridad y salud del paciente.

Art. 65° - Es una falta ética grave recibir el pago de dádivas o contraprestaciones a cambio de la prescripción de determinado medicamento o indicación de dispositivos médicos por parte de las empresas farmacéuticas o productoras de cualquier otro insumo de tecnología médica.

Art. 66° - El reumatólogo/a puede recibir colaboración de las empresas farmacéuticas para participar en actividades académicas, dicha colaboración debe considerarse relacionada con los gastos vinculados a traslados, viajes, alimentación e inscripción y solo para el profesional. Del mismo modo pueden aceptarse regalos de menor cuantía por única vez cuyo valor no supere el equivalente al veinte por ciento del ingreso correspondiente por el trabajo de un día del suplente de guardia en el ámbito del Ministerio de Salud del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, siempre que se relacionen con aspectos científicos vinculados a la especialidad.

Art. 66° bis - El Reumatólogo/a que desempeñe los cargos de presidente y vice Presidente de la SAR, como también el director Científico del evento (Congreso, Simposio, Jornada etc.) realizadas, organizadas y patrocinadas por la SAR a nivel

nacional; no podrá dictar conferencias, auspiciadas por la Industria Farmacéutica que generen retribución pecuniaria. Sólo podrán hacerlo Ad Honoren.

Art. 67° - El reumatólogo/a que participe en calidad de propietario, socio o accionista en industrias farmacéuticas o empresas que produzcan otros insumos médicos relacionados con la actividad o que realice tareas de asesoramiento o labore en relación de dependencia en aquellas empresas debe poner en conocimiento de cada paciente y de los colegas del mismo servicio el desempeño de tal actividad.

Art. 68° - El reumatólogo/a debe conocer el medicamento que prescribe y el insumo médico que utiliza conforme los antecedentes, publicaciones y evidencias científicas existentes, independientemente de la información que reciba de las empresas productoras a través de sus agentes de propaganda médica.

Art. 69° - El reumatólogo/a que realice acuerdos con la industria farmacéutica para conducir y/o participar en ensayos clínicos debe comprometerse a realizar tal actividad sin que la misma interfiera en su práctica asistencial ordinaria, y sin que ello signifique dejar en forma precipitada la atención de pacientes que no sean incorporados en el estudio.

## **CAPITULO VIII DE LAS RELACIONES ENTRE COLEGAS DE LA ESPECIALIDAD.**

Art. 70 - Las relaciones entre especialistas en reumatología deben basarse en la confraternidad, en el respeto recíproco, en asegurar la libertad de criterio y

discrecionalidad profesional, preservando en todos los casos la integridad y los intereses comunes que giran alrededor de la especialidad y el mejor interés de las personas que requieran asistencia médica reumatológica.

Art. 71- Las relaciones de confraternidad y respeto no deben utilizarse para encubrir u ocultar actos contrarios a la ética profesional, en tal caso el reumatólogo/a debe denunciar tales actos a las autoridades competentes.

Art. 72 - El reumatólogo/a debería prestar atención gratuita al colega que la requiera, como así también al cónyuge, hijos, padres y hermanos que dependan económicamente del colega. Cuando el requirente y/o grupo familiar posea un seguro de salud pueden reembolsarse los gastos y honorarios de atención a través de dicho sistema.

Art. 73° - El reumatólogo/a debería abstenerse de brindar atención cuando haya sido convocado para atender un paciente que se hallare bajo el tratamiento de otro especialista, en la medida en que este no estuviese informado de la sustitución, y sin que ello afecte el derecho de los pacientes a una interconsulta o segunda opinión.

Art. 74° - Cuando un reumatólogo/a reemplace a otro en la atención de un paciente, debe dejar de hacerlo cuando finalice el período, o se remuevan las causas que originaron el reemplazo.

Art. 75° - El reumatólogo/a que ocupe una relación jerárquica asistencial o docente debe dirigirse hacia los especialistas de rango funcional inferior con la

misma consideración y respeto que se le debe a cualquier otro colega conforme las disposiciones de este código.

Art. 76° - En casos de violación de las disposiciones del presente código, cualquier persona puede denunciar el hecho ante el Tribunal de Disciplina de la SAR, indicando las circunstancias y pruebas que acrediten la infracción. Cuando se denuncie un hecho que no ha sido considerado previamente en el presente como disvalioso deberá ponerse esta circunstancia en conocimiento de la Comisión Directiva a los efectos de evaluar la correspondiente incorporación.

Art. 77° - La SAR entregara un ejemplar del presente código a cada uno de sus asociados y a aquellos que se vayan incorporando, notificando la aceptación y sujeción al mismo por el mero hecho de ser socio.

Art. 78° - El Tribunal recibirá la denuncia y demás medios de prueba, revisará el contenido de la misma, pudiendo desestimarla sin más si a juicio de la mayoría absoluta del Tribunal considera que no exista infracción a las normas del Código; caso contrario procederá a sustanciar el procedimiento conforme las reglas que a tal efecto oportunamente se dicten, establecido por el Reglamento del Tribunal de Disciplina aprobado en Asamblea.